



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-14/2021

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda** de juicio de revisión constitucional electoral interpuesta por Patricia Betzabel Cárdenas Delgado en su calidad de Delegada Nacional en Aguascalientes del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-017/2021, al operar por excepción la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4.</b> .....	5
<b>RESOLUTIVO</b> .....	

### GLOSARIO

<b><i>Instituto Local:</i></b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Tribunal Local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local concurrente ordinario 2020-2021, a fin de renovar Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Registro de candidatura.** El treinta y uno de enero, Alejandro Serrano Almanza se registró como suplente a Regidor por el Partido Acción Nacional, cuyo nombramiento fue ratificado por la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal.

**1.3. Consulta al *Instituto Local*.** El veintidós de febrero, Alejandro Serrano Almanza en su calidad de Diputado del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, presentó un escrito de consulta a la referida autoridad, a efecto de dilucidar si debía solicitar licencia para separarse de su actual encargo.

**1.4. Respuesta a la consulta.** El veintisiete de febrero, el *Instituto Local* emitió la resolución identificada con la clave CG-R-09/21, en la que le indicó a Alejandro Serrano Almanza que debía de separarse del cargo que ostenta para contender en el proceso electoral como candidato suplente a Regidor.

2

**1.5. Demanda local.** El uno de marzo Alejandro Serrano Almanza promovió ante el *Tribunal Local* un juicio ciudadano, quedando radicado el mismo con el número de expediente TEEA-JDC-017/2021.

**1.6. Sentencia impugnada.** El *Tribunal Local* mediante fallo de siete de marzo, resolvió el juicio TEEA-JDC-017/2021 en el sentido de revocar la resolución CG-R-09/21 del *Instituto Local*, para los efectos precisados en la misma.

**1.7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la resolución, el once de marzo el partido político Movimiento Ciudadano interpuso el citado medio de impugnación solicitando el conocimiento del asunto a la Sala Superior de este Tribunal mediante la vía *per saltum*.

**1.8. Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior.** Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, dictado en el expediente SUP-JRC-30/2021, la Sala Superior de este Tribunal reencauzó el juicio anteriormente referido a esta Sala Regional.



### 1.9. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-14/2021.

Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, se ordenó integrar el juicio de referencia y se ordenó el turno correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que revocó una resolución del *Instituto Local*, que se encuentra relacionada con una consulta formulada por un diputado del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en donde cuestionó si debía solicitar licencia para separarse de su cargo debido a que contendrá en las próximas elecciones como candidato a regidor suplente por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Aguascalientes del referido Estado, multicitada entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

En razón de que las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no por las partes, esta Sala Regional estima innecesario analizar el presente asunto, porque, de oficio, se advierte opera por excepción la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada

En el caso concreto, Patricia Betzabel Cárdenas Delgado en su calidad de Delegada Nacional en Aguascalientes del partido político Movimiento Ciudadano, impugna la sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el expediente TEEA-JDC-017/2021, que revocó la diversa resolución CG-R-09/21, emitida por el *Instituto Local*.

Sin embargo, dicho acto ya fue impugnado por la promovente en los mismos términos en el juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-11/2021<sup>1</sup>, y que esta Sala Regional resolvió el pasado veintiséis de marzo,

<sup>1</sup>

Juicios	SM-JRC-11/2021	SM-JRC-14/2021
---------	----------------	----------------

3

en la que desechó el juicio al considerar que Patricia Betzabel Cárdenas Delgado en su calidad de Delegada Nacional en Aguascalientes carece de legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido político.

Al respecto, es de señalarse que acorde al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, la improcedencia de un medio de impugnación por cosa juzgada se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la legalidad o ilegalidad del acto reclamado **y, por excepción**, cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de uno diverso, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan improcedente el mismo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado.

El referido criterio, se encuentra contenido en la tesis 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.)<sup>2</sup>, cuyo rubro y letra establece:

**"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.** Aun cuando por regla general esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general, esta Primera Sala considera que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causal de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, pues no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, como ocurre cuando en una sentencia de amparo se declara que el precepto reclamado fue consentido y esta determinación adquiere firmeza porque no fue recurrida o habiéndolo sido se confirma, por lo que dicha situación no puede desconocerse en un nuevo juicio de garantías promovido contra un acto de aplicación posterior del mismo precepto. De ahí que proceda sobreseer en el nuevo juicio, conforme a los artículos 73, fracción IV, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

4

Ahora bien, es factible asumir el criterio de mérito, por lo tanto, esta Sala Regional considera que si en el anterior medio de impugnación se desechó de plano al actualizarse una causal, entonces **es viable establecer que, por**

<b>Actora</b>	Patricia Betzabel Cárdenas Delgado en su calidad de Delegada Nacional en Aguascalientes del Partido Movimiento Ciudadano	Patricia Betzabel Cárdenas Delgado en su calidad de Delegada Nacional en Aguascalientes del Partido Movimiento Ciudadano
<b>Acto impugnado</b>	Sentencia de once de marzo emitida en el expediente TEEA-JDC-017/2021	Sentencia de once de marzo emitida en el expediente TEEA-JDC-017/2021
<b>Autoridad responsable</b>	Tribunal local	Tribunal local

<sup>2</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 524.



**excepción, opera la improcedencia del nuevo juicio por cosa juzgada,** ya que si bien en la primera oportunidad no se analizó el fondo del asunto, en el caso en concreto lo cierto es que la referida causal vinculada con la falta de legitimación en el proceso para combatir (de Patricia Betzabel Cárdenas Delgado en su calidad de Delegada Nacional en Aguascalientes para combatir a nombre del partido político), por su naturaleza, hace inejercitable un diverso juicio promovido por la misma actora **-a través de idéntica persona quien carece de facultades de representación-**, contra la misma autoridad y por el propio acto reclamado, **porque lo que constituye cosa juzgada es que la referida persona no cuenta con la legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido político actor.**

En tal virtud, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada, que se deduce de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>3</sup> Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia P./J. 85/2008 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. (9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; pág. 589).

**VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-14/2021<sup>4</sup>.**

**Esquema**

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisiones de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto

**Apartado D.** Consideraciones del voto

**Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

**1. Hechos contextuales y juicios federales que dieron origen a la controversia**

**1a.** El 22 de febrero, Alejandro Serrano, diputado local en Aguascalientes, consultó al Instituto Local si debía solicitar licencia para separarse del cargo de diputado para poder contender para regidor suplente en el Ayuntamiento Aguascalientes. El 27 siguiente, el Instituto Local le respondió que sí debía separarse del cargo, porque así lo establece la Constitución Local (CG-R-09/21).

**6 1b.** El 1 de marzo, Alejandro Serrano promovió juicio ciudadano local, porque desde su perspectiva, esa medida es desproporcional, al afectar su derecho a ser votado al condicionarlo a separarse del cargo de diputado para contender como regidor suplente, pues es un cargo para el que no tendría que hacer actos de campaña, además, no existe una norma expresa que establezca ese deber.

**1c.** El 7 siguiente, el Tribunal local revocó la resolución del Instituto Local, porque la Constitución local no establece, específicamente, la obligación de separarse del cargo para contender como suplente (TEEA-JDC-017/2021).

**1d.** El 11 de marzo, **Movimiento Ciudadano presentó 2 juicios de revisión constitucional**, el primero ante esta Sala Monterrey (SM-JRC-11/2021) y el segundo ante la Sala Superior vía *per saltum* (SM-JRC-14/2021)<sup>5</sup>, al considerar que fue incorrecto que el Tribunal local permitiera al diputado local no separarse de su cargo porque, desde su perspectiva, sí está expresamente establecido ese deber.

---

<sup>4</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> El 24 de marzo, la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Monterrey al ser el órgano competente para conocer del medio de impugnación.



1e. El 26 de marzo, esta **Sala Monterrey desechó la primera demanda**, al considerar que Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, en su calidad de Delegada Nacional en Aguascalientes de Movimiento Ciudadano, carece de legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido político (SM-JRC-11/2021).

2. **Sentencia impugnada.** El **Tribunal Local revocó** la resolución del Instituto local, porque la Constitución local no establece, específicamente, la obligación de separarse del cargo para contender como suplente, de ahí que, de una interpretación conforme de la normativa nacional y local tal restricción no era exigible al diputado local Alejandro Serrano.

3. **Pretensión y planteamientos.** Movimiento Ciudadano pretende, esencialmente, que se revoque la sentencia del Tribunal local, porque a su consideración la Constitución local sí establece el deber de que los diputados locales se separen del cargo para contender como regidor suplente.

#### **Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey**

La **mayoría** de las magistraturas considera que debe **desecharse** la demanda, porque, se actualiza la causal de improcedencia de **cosa juzgada**.

Esto, porque si bien **el anterior medio de impugnación se desechó de plano al actualizarse una causal**, a consideración de las magistraturas, es viable establecer que, por excepción, opera la improcedencia del nuevo juicio por cosa juzgada.

Lo anterior, porque en el primer juicio ciudadano, **no se analizó el fondo del asunto**, en virtud de que la promovente carecía de legitimación para combatir a nombre de Movimiento Ciudadano, por lo que, a consideración de mis compañeros, *por su naturaleza, hace inejercitable un diverso juicio promovido por la misma actora -a través de idéntica persona quien carece de facultades de representación-, contra la misma autoridad y por el propio acto reclamado, porque lo que constituye cosa juzgada es que la referida persona no cuenta con la legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido político actor<sup>6</sup>.*

<sup>6</sup> Esto, a partir de la tesis 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.), de rubro y texto: COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA

### **Apartado C. Sentido del voto**

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integró la Sala Monterrey, considero que no opera la causal de improcedencia de cosa juzgada, porque, de conformidad con la doctrina de este Tribunal Electoral, no se actualiza uno de los elementos de la cosa juzgada, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer por el impugnante.

### **Apartado D. Consideraciones del voto**

#### **1. Justificación de la decisión**

##### **1.1. Marco normativo respecto de los elementos de la cosa juzgada**

La “cosa juzgada” sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que, por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, por ejemplo, por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones.

8

La autoridad de la “cosa juzgada” puede tener efectos generales y afectar a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo, por ejemplo, respecto al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias.

Además, atendiendo a los criterios de la SCJN respecto del concepto de “cosa juzgada”, para determinar su existencia se debe verificar si existe identidad de los siguientes elementos: **1)** De las personas que intervinieron en los dos juicios, **2)** En las cosas que se demandan en los juicios; y **3)** De las causas en que se fundan las dos demandas<sup>7</sup>.

---

*MATERIA. Aun cuando por regla general esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general, esta Primera Sala considera que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, pues no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, como ocurre cuando en una sentencia de amparo se declara que el precepto reclamado fue consentido y esta determinación adquiere firmeza porque no fue recurrida o habiéndolo sido se confirma, por lo que dicha situación no puede desconocerse en un nuevo juicio de garantías promovido contra un acto de aplicación posterior del mismo precepto. De ahí que proceda sobreseer en el nuevo juicio, conforme a los artículos 73, fracción IV, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.*

<sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-REC-1953/2018 Y ACUMULADOS.





Adicional a esos requisitos, **se ha considerado que existe un cuarto elemento** de convicción para que se esté ante la institución de la “cosa juzgada”, el cual debe verificar el juzgador, y que se refiere a que **en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas**, tal como lo ha sustentado este Tribunal Electoral en la tesis de rubro *COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA*<sup>8</sup>.

En ese sentido, **este último elemento resulta determinante para que se configure la institución de la “cosa juzgada”**, porque aun cuando se advierta que concurre la identidad en las cosas, causas y personas en la respectiva calidad, si en el primer juicio no se analizó en el fondo la totalidad de lo reclamado, no se actualiza, y lo que en realidad se configuraría es una denegación de justicia al particular al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

## 2. Caso concreto

El 11 de marzo, Movimiento Ciudadano presentó 2 juicios de revisión constitucional, el primero ante esta Sala Monterrey (SM-JRC-11/2021) y el segundo ante la Sala Superior vía *per saltum* (SM-JRC-14/2021)<sup>9</sup>, al considerar que fue incorrecto que el Tribunal local permitiera al diputado local no separarse de su cargo, porque desde su perspectiva, sí está expresamente establecido ese deber.

El 26 de marzo, esta Sala Monterrey desechó la primera demanda, al considerar que Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, en su calidad de Delegada Nacional en Aguascalientes de Movimiento Ciudadano, carecía de legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido político (SM-JRC-11/2021).

<sup>8</sup> Tesis I/2021, de rubro y texto: *COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.* - De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

<sup>9</sup> El 24 de marzo, la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Monterrey al ser el órgano competente para conocer del medio de impugnación.

### 3. Valoración

En atención a ello, a diferencia de lo que considera la mayoría y en atención a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, para mí **no opera la cosa juzgada en el caso concreto.**

Lo anterior, en primero lugar, porque, como se explicó, en la sentencia SM-JRC-11/2021, esta Sala Monterrey desechó la demanda de Movimiento Ciudadano, al considerar que Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, en su calidad de Delegada Nacional en Aguascalientes de Movimiento Ciudadano, carecía de legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido político, es decir, **esta Sala no emitió un pronunciamiento de fondo respecto de los planteamientos hechos valer por la parte actora.**

Aunado a que, en mi concepto, **tampoco se actualiza la excepción** prevista, porque la resolución del juicio SM-JRC-11/2021 no estudió el fondo de las pretensiones de la parte actora, debido a una causa que no es insuperable en términos absolutos.

10 Esto, porque en dicho juicio previo, no se estudió el fondo debido a diversas causas dependientes entre sí, una ciertamente definitiva como fue que el cargo de la actora no la legitimaba para impugnar, pero finalmente la razón determinante para desechar fue que no tenía la representación del partido, entre otras condiciones, porque no demostró la representación del partido, lo cual, claramente no es una causa inatacable como requiere la excepción.

Esto es, no se evidencia la *inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional*, pues dicha resolución no se realizó en atención a circunstancias que hicieran *inejercitable la acción de modo absoluto*, en el actual asunto.

Ello, entre otros supuestos, por ejemplo, porque no se actualizó una causa inmutable que diera lugar al desechamiento, sino otra que pudo haber sido superada en el juicio actual, de haber sido estudiadas las constancias.

De ahí que, **no es posible prejuzgar** que en el presente juicio la promovente tampoco cumpla con el requisito de legitimación para promover en nombre de Movimiento Ciudadano.



Esto, pues la única forma en que que podría ser posible sería analizando las constancias del expediente y evaluando su idoneidad.

En suma, a mi parecer no estamos en el supuesto extraordinario de que la sentencia anterior de esta Sala sea inatacable través de un diverso juicio, pues dicho supuesto se refiere a razones o circunstancias que hicieron improcedente el juicio pasado podrían haber sido subsanadas en el nuevo juicio, es decir, dicho supuesto se refiere a condiciones realmente insuperables como el sobreseimiento porque el acto impugnado ha quedado sin materia.

No obstante, finalmente, mi posición únicamente es aclaratoria porque las demandas son sustancialmente similares y, por ende, la consecuencia última era el desechamiento.

Por tanto, considero que, si en el primer juicio no se analizó en el fondo la totalidad de lo reclamado, no opera la cosa juzgada, y lo que en realidad se configuraría es una denegación de justicia al particular al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en esta instancia.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*